

ANEXO D

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 1. Responsabilidad administrativa y potestad sancionadora.

1. Serán responsables de las infracciones establecidas en el presente Régimen Sancionador toda persona física o jurídica que realice cualesquiera de las acciones u omisiones constitutivas de las mismas.

Cuando los usuarios de las instalaciones sean asociaciones deportivas, centros docentes y demás personas jurídicas, éstas responderán solidariamente de las infracciones cometidas por cualquiera de sus miembros integrantes o personas designadas o autorizadas por ellos para el uso de la instalación, en los términos que así lo prevea la normativa de aplicación, sin perjuicio de los efectos que dichas infracciones pudieran suponer para las autorizaciones.

2. Será órgano competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en este Régimen Sancionador, el Alcalde/sa del Excmo. Ayuntamiento de Marbella o Concejal/a Delegado/a en quien delegue.

La exigencia de responsabilidad por la comisión de infracciones tipificadas en este reglamento se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Artículo 2. Procedimiento

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y trámites del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora o norma que le sustituya.

Artículo 3. Infracciones

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Se consideran infracciones leves:

Normativa de Uso de Instalaciones Deportivas de Marbella

- a) Incumplimiento de las normas específicas de uso de cada instalación.
 - b) Introducir animales de cualquier clase u objetos no permitidos tales como latas, recipientes de vidrio, etc., en las instalaciones, zonas de práctica deportiva y anexos.
 - c) Fumar en las instalaciones deportivas o elementos anexos, salvo en zonas habilitadas o autorizadas.
 - d) La práctica de juegos, calentamientos o deportes con balones, pelotas u otros objetos, en todos aquellos espacios que no se consideren deportivos.
 - e) La entrada de patines, monopatines, bicicletas o cualquier otro vehículo en las instalaciones deportivas, salvo en los lugares o zonas destinados a tal fin.
 - f) No utilizar la vestimenta adecuada en las zonas específicas destinadas a la práctica del deporte.
 - g) Faltar al respeto o no atender las indicaciones o instrucciones de los responsables de las instalaciones.
 - h) El trato incorrecto a cualquier persona usuaria de la Instalación.
 - i) Cualquier otro incumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, que no se encuentre calificada como infracción de carácter grave o muy grave.
3. Se consideran infracciones graves:
- a) La entrada a vestuarios destinados exclusivamente al otro sexo.
 - b) La alteración del orden en el interior del recinto o instalación deportiva.
 - c) No atender de forma reiterada a las indicaciones o instrucciones que los responsables establezcan para el buen funcionamiento de los servicios y las instalaciones.
 - d) Causar daños o deteriorar las instalaciones, equipamientos, material deportivo y elementos anexos.
 - e) La realización de actos que impliquen obstrucción u alteración del uso de las instalaciones o equipamientos por cualesquiera otras personas.
 - f) La comisión de tres infracciones leves.
4. Son infracciones muy graves:
- a) Ceder el carné o permitir el uso de la instalación a un tercero.
 - b) La alteración reiterada del orden en el interior del recinto.
 - c) Causar daños o deteriorar gravemente las instalaciones, equipamientos o material deportivo o elementos anexos.

Normativa de Uso de Instalaciones Deportivas de Marbella

- d) La realización de actos que impliquen impedimento grave o relevante obstrucción del uso de las Instalaciones o equipamientos por cualesquiera otras personas.
- e) La utilización de instalaciones deportivas para fines distintos de los previstos en la autorización de uso.
- f) El incumplimiento de las obligaciones específicas asumidas al obtener la autorización de uso de las instalaciones.
- g) Hurtar o robar intencionadamente en las instalaciones, equipamientos, material deportivo o pertenencias y objetos de las personas usuarias.

Artículo 4. Sanciones

1. Los actos constitutivos de infracción serán sancionados tal y como se dispone en este artículo.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta la intencionalidad, negligencia o la gravedad de la acción cometida.

- a) Como consecuencia de las infracciones leves, se podrá imponer la oportuna sanción consistente en el apercibimiento por escrito, o la pérdida de la condición de persona usuaria por un plazo de hasta 15 días.
- b) Como consecuencia de las infracciones graves, se podrá imponer la oportuna sanción consistente en la pérdida de la condición de persona usuaria por un plazo de hasta 30 días, o en la pérdida definitiva de la citada condición de persona usuaria.

La pérdida de la condición de persona usuaria como consecuencia de la imposición de una sanción, conllevará la pérdida del precio que este hubiera abonado para el uso de la instalación.

2. Salvo que la infracción se encuentre tipificada por la legislación sectorial aplicable, en cuyo caso la cuantía de la sanción se adecuará a la prevista en dicha legislación, se aplicarán las siguientes sanciones:
 - a) Por la comisión de infracciones leves apercibimiento y/o imposición de multa de hasta 200 euros en función de la mayor o menor gravedad de los hechos.
 - b) Por la comisión de las infracciones graves multa de 200 a 300 euros, en función de la mayor gravedad de los hechos.
 - c) Por la comisión de infracciones muy graves multa de de 300 a 500 euros, en función de la mayor o menor gravedad de los hechos.
3. El órgano competente para resolver el expediente sancionador, a propuesta del instructor, podrá reducir en un 50% el importe de la sanción económica, o incrementarlo en un 100%, atendida la intensidad de la perturbación, la importancia del deterioro o daños causados, intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la reincidencia, la cuantía del beneficio ilícito

Normativa de Uso de Instalaciones Deportivas de Marbella

obtenido y la mayor o menor posibilidad de reparación o la disposición del responsable para llevarla a cabo.

- b) En ningún caso el montante económico de la sanción será inferior al beneficio ilícito obtenido por el infractor, pudiendo superarse los límites de la multa previstos en el artículo anterior. La valoración del beneficio ilícito se realizará conforme a los valores y precios de mercado.
 - c) Se podrán imponer también otras sanciones no económicas previstas por la legislación, como la suspensión o revocación de autorizaciones municipales.
 - d) Todas las sanciones son independientes de la posibilidad de exigir al responsable la reparación del daño o deterioro producido, y en caso de incumplimiento, de proceder a la imposición de multas coercitivas o a su ejecución subsidiaria. Si los daños fueran irreparables la indemnización se corresponderá con el importe de reposición a nuevo de los bienes o elementos en cuestión.
1. No obstante, en el caso de que la persona usuaria actúe de forma notoriamente contraria al presente reglamento y haga caso omiso de las amonestaciones verbales efectuadas, el personal responsable de las instalaciones está facultado para exigirle el abandono de las mismas, sin perjuicio de las posteriores acciones que resulten aplicables.
 2. En caso de incumplimiento, y con independencia de la sanción que, en su caso, resulte aplicable por la comisión de una infracción, la persona usuaria deberá proceder a la reparación, reposición y/o abono de los daños causados.
 3. El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
 4. Iniciado el expediente sancionador, se podrán adoptar en cualquier momento del mismo, las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, asegurar el procedimiento de la sanción que pudiera imponerse o evitar la comisión de nuevas infracciones.

Artículo 5. Prescripción

El plazo de prescripción de las infracciones y las sanciones será el establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992 de noviembre.